

GUIA DEL CONTRIBUYENTE

Revista mensual de Materias económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios
 y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

«*Guía del Contribuyente*»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15
 GERONA.

Director: D. José M.^a Vila Pla

Abogado Redactor: Doctor José Fábregas Planas.

Suscripción: **Un año 4 pesetas.**

SUMARIO:

Sección de fondo: Nota del mes.—Reemplazos.—Fecha con la que han de relacionarse las excepciones.—**Boletín de la Revista:** *Jurisprudencia:* Derechos pasivos.—Declaración de incompetencia.—Concursos.—Caducidad de un recurso.—*Legislación:* Rectificación Censo Electoral. Reforma del art.º 9.º del Real Decreto de 21 de Febrero de 1910.—Reemplazos.—Fecha con que han de relacionarse las excepciones.—Reposición en sus destinos de los funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Hacienda que sean baja en los mismos por tener que incorporarse en Filas.—**Crónica:** Servicios administrativos correspondientes al mes de mayo.—**Sección de consultas.**—**Sección de Agricultura.**—**Varia.**

NOTA DEL MES

La nota de este mes debe ser dedicada al acto del día 21, celebrado en el Teatro Real de Madrid, por la inmensa resonancia que ha tenido y por las consecuencias que puede llevar aparejadas, observándolo únicamente desde el punto de vista administrativo, que es el que encaja en la índole de nuestra publicación.

Es inestimable que en España, las leyes democráticas y sociales, por decirlo así, son obra del partido conser-

vador. Este, que no el liberal, se ha preocupado de la suerte del obrero, de su bienestar y protección. Aquél, por diferenciarse en algo, ha creído que debía dar la nota aguda en materia religiosa, tal cual vez, aunque con vistas a las masas y a los partidos de la izquierda, en que a menudo se ha apoyado, y sin tener empero la convicción de sus mansos radicalismos.

En el partido conservador, desde hace bastantes años, hemos tenido las grandes figuras de la política. Maura fué su caudillo hasta el otoño de 1913.

Desde entonces aquel partido es acéfalo. No merece la condición de jefe el actual Presidente, porque en la forma consentida en que actúa podría ocupar su sitio el último de los diputados.

Al contribuyente le importa conocer de Maura tan sólo los párrafos de su discurso dedicados al caciquismo y al favor, que pasamos a copiar textualmente.

El imperio del cacique—dijo—muchas veces reside en personas dignísimas, en personas que, socialmente, merecen tener en su pueblo o en su comarca una gran autoridad social; pero esas mismas no pueden fiarse de ellas, porque si no se apoderan del cacicazgo, otro mil veces menos dignos que ellos se apoderará, y tienen que hacerse caciques en defensa del que lo sería contra ellos. Quiero decir con esto que se generaliza el mal mucho más que la perversidad, y rinde los mismos frutos en ausencia de la perversidad, porque, al fin y al cabo, por engrange de unos con otros se viene a parar en el que tiene un empeño ilegítimo, que es el que necesita el apoyo, el que acude a él y el que lo reclama y lo halla.

De aquí resulta que todo lo que es agraciable; que todo lo que es potestativo; que todo lo que es discrepancia en la administración y en el gobierno, que es un sector inmenso de potestad, y luego todo lo que es de extricto derecho; todo eso, está subordinado al engranje de la influencia y de la recomendación y del empeño. Y el conflicto resulta, según los hábitos y los cánones establecidos, de no satisfacer aquellas exigencias de la política, que así se llaman. Pocas veces deja de estar en la sociedad un interés frente a otro; pocas veces deja de ser necesario el apoyo

para asegurar el éxito; pero cuando no hay duda, ni ninguna competencia, ni ninguna dificultad, todavía el cacique necesita hacer constar que no se puede prescindir de él y de eso ¡cuántas cosas recordaréis de cada uno de vosotros que os lo compruebe! De modo que en aquello que es el derecho que no está siquiera contradicho hay que pagar una prestación que se paga en dignidad humana, y es el rescate de los que han huido de la ciudadanía y se han ahorrado sus molestias, que luego pagan ese tributo al cacique (*aplausos*), porque necesitan su venia para respirar, para entrar en su casa, para sacar su carro, para abrir el portillo a la huerta, para plantar un árbol, para todo; porque si el cacique no interviene en eso se acaba su prestigio en el pueblo y su autoridad.

Estoy hablando de gentes que tienen exceso al favor y con razón o sin ella, han ido a pedirle; pero estoy hablando de un puñado de personas, porque la multitud inmensa de los humildes, de los pobres, de los obreros, de los labriegos, de los aldeanos, eso es carne de cañón, esos no tienen favor, esos no pueden hacer más que una cosa, juntarse y amenazar, juntarse, no defendiendo su derecho, no; sino para imponer un albedrío a otro albedrío, un antojo a otro antojo, un poder desmandado a otro poder embravecido. Y como eso es más fácil en los centros obreros que en el campo, ved la diferencia de trato que reciben unos y otros, porque el poder público se ha hecho sordo a la justicia, pero dócil a la intimación. (*Aplausos*). Esto, que he recordado porque no he dicho cosas que todos no supiéramos, eso no necesitaría concausas para explicar la situación de España, porque eso es una losa de plomo

que gravita sobre toda iniciativa, sobre todo propósito, sobre todo intento, sobre toda incipiente empresa, sobre empresas ya consolidadas, maduras; por todas partes están los escombros y las ruínas de esta desolación.

El gobierno y la autoridad y la administración ¿cómo se para? Un extranjero que no hubiese saludado jamás a ningún habitante de España, ni tuviese noticia de lo que aquí sucede, con sólo coger las leyes españolas quedaría edificado porque hace medio siglo que están haciendo las leyes la descalificación de la autoridad. Y la descalifican poco, porque si le dejan alguna facultad, al año siguiente están prostituídas, y el ejemplo está muy a la mano. Es decir, que la autoridad no puede tener en la ley una norma rígida, porque la vida es muy fluida y muy varia; que la autoridad, cuya esencia es la posibilidad del bien y de la justicia, de obrar el bien, porque la ley no puede depositar ninguna facultad en manos de un magistrado, de un juez, de un funcionario cualquiera, y resulta la destitución de la autoridad, por principio, por norma, por regla, antes de que empiece a funcionar; y cuando empieza a funcionar, se halla con que la familia adúltera vive pared por medio de la familia legítima, y que, al lado de la jerarquía oficial hay una jerarquía de cacicasgo que abarca desde el alcalde pedáneo hasta Madrid, y que sabe que si no en un grado en otro, será necesario resolver a favor de sus pretensiones, por inicuas que sean.

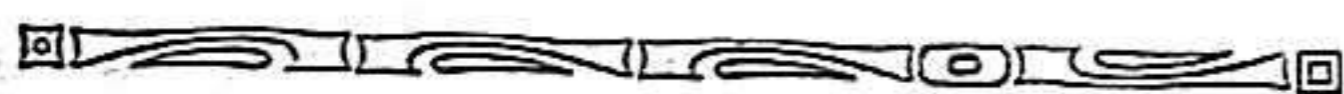
¡Cuántas veces se confiesa que es lamentable, pero que no se puede evitar! Las cosas llegan a punto de que si no se puede a gusto de todos pisotear la ley, no se resuelve el asunto, se deja

sin resolver. Pero ¿justicia? nunca. La justicia no tiene vez en el turno, a menos que se trate de algo que nadie recomiende, que a nadie le interese, que es haber dejado a la justicia una plaza de asilado o una cama en el hospital. ¿Cómo se proveen los cargos públicos? ¿Hay alguien que se extrañe de que los cargos públicos se provean por necesidades políticas y con entera independencia de la aptitud de los funcionarios? ¿Se trata de cargos inferiores? Se hacen leyes organizando la carrera, y cuando viene el sucesor, dice: Aquí no nos han dejado nada, hay que hacer una reorganización, y se hace una reorganización. Por lo menos se adiciona y completa algo, es decir, queda el troquel para seguir acuñando. Digo vulgaridades de suma importancia, porque ellas me van trayendo al fundamento de la conclusión final. Supongamos, y esto ocurre muchas veces, ocurre frecuentemente, que no cabe mejorar el celo de los funcionarios. Todos hemos conocido, y conocemos docenas de funcionarios dignísimos, competentísimos, que si no eran competentes antes, se han hecho competentes con su voluntad y su inteligencia. ¿Y qué? Estarán los meses que hagan falta que estén para dar paso a toros y llevarlos a otra parte.

La inestabilidad sola, sólo el hecho de que los ministros, hasta los funcionarios directores de todos los servicios sean reemplazados, no por razón de lo que es su cargo y su gestión, sino porque llega la hora de que entre la otra tanda, eso sólo basta para disolver una nación. No hay casa poderosa que resistiera diez años una administración por el estilo. Y la incoherencia, no es sólo por lo que se frustra la bien comenzada labor del que se va, es que

además sugiere la bellaquería, que ya es endémica, de endosarle al sucesor las dificultades, que es la regla más seguida de conducta. Cosa que se pueda aplazar, para que en mi tiempo no se resuelva, al sucesor va. Y los sucesores van y vienen, porque son transeuntes. Lo único que permanece es España, ella es la que no pasa y la que vendimia todas esas cepas.

Se ha dicho alguna vez que aquella comunidad de los partidos da estabilidad, y eso es una ilusión generosa. Todo lo contrario: ni siquiera dentro de una dominación, hay continuidad, ni en los ministerios, ni en la dirección, ni en parte alguna. Dentro de una misma dominación, que suele ser bienal, rapidísima y fugaz, por cada uno de los cargos pasan los criterios más opuestos y las temperaturas más destempladas, sin transición higiénica. La única manera de que la inestabilidad se curase sería que en la función se permaneciese mientras la función se ejerciese, y que la función no pasase a otras manos hasta que otro criterio, otra aspiración, otra necesidad, otro sentimiento hubiera de implantarlo, y entonces, en la acción de gobierno se operarían las ondulaciones mismas que en el flujo y reflujo de las sociedades; pero no este trashumante ir y venir, según las estaciones de Extremadura y León.



Reemplazos

FECHA CON LA QUE HAN DE RELACIONARSE LAS EXCEPCIONES; EXCEPCIÓN DE LOS EXPÓSITOS.

Ya tenemos, al fin, suplida la omisión que, en la nueva ley y en el novísimo reglamento para el reclutamiento

y reemplazo del Ejército, se había padecido, respecto de la fecha con relación a la cual habían de apreciarse las circunstancias de las excepciones alegadas por los interesados.

En la Sección de Legislación de este mismo número pueden ver nuestros lectores la R. O. de 9 del actual, por la que se resuelve terminantemente el caso, en el sentido menos favorable que era ya de suponer, atendido el texto del art. 99 del reglamento, o sea en el de que las circunstancias que deben concurrir en los mozos o en sus familias para disfrutar de cualquiera de las excepciones enumeradas en el art. 89 de la ley, deben apreciarse con relación al día 1.º de Enero del año del alistamiento, en vez de apreciarlas con relación a la fecha del sorteo, según prevenía la regla 11.ª del art. 88 de la ley de 21 de Agosto de 1896; artículo que hasta ahora había continuado en vigor, a virtud de lo determinado en el 21 de las instrucciones de 2 de Marzo de 1912.

De ahí que, aunque se haya optado, en la Real orden que nos ocupa, por el criterio más rigorista, no se diese, sin embargo, a éste efecto retroactivo, declarándose expresamente que, por lo que respecta al reemplazo del año actual, «se consideren como causa de excepción los matrimonios de hermanos contraídos con fecha anterior a la del sorteo».

De este modo, ya no resulta tan violento el cambio de fecha para la apreciación de las excepciones, pues, respetándose, como se respetan, en la repetida Real orden los derechos adquiridos por los mozos del actual reemplazo, cuyos hermanos hayan contraído matrimonio antes del sorteo, todo se

reduce a que, para lo sucesivo, tengan en cuenta los interesados que, para que el matrimonio de un hermano pueda servir de base de excepción, ha de haberse aquél celebrado antes de 1.º de Enero del año del alistamiento a que corresponda el mozo que pretenda exceptuarse.

Es de advertir además que esta nueva fecha de apreciación de las excepciones no reza ni con las debidas a fuerza mayor, como la muerte, etc., porque éstas siempre son admisibles, ni con la circunstancia de la edad de los padres, abuelos o hermanos, pues lo mismo la de los unos que la de los otros, o sea la de diez y nueve años en los hermanos y la de los sesenta en los padres o abuelos, han de entenderse cumplidas, aunque no lo estuviesen en la fecha de la clasificación de soldados, si los interesados hubieren de cumplirlas dentro del respectivo año natural, es decir, antes de 1.º de Enero siguiente, conforme claramente establece el art. 90 del novísimo reglamento de 2 de Diciembre último.

También es de notar y de aplaudir la declaración que, en la Real orden que comentamos, se hace respecto de la excepción 5.ª del art. 89 de la ley, que, como es sabido, se refiere a los expósitos, y para cuya aplicación exige la ley, no sólo que el expósito mantenga a la persona que lo hubiere criado y educado, sino además que ésta lo conservara en su compañía desde la edad de tres años, *sin retribución alguna*.

Esta última cláusula, ya consignada en todas las anteriores leyes de Reemplazos, había servido muchas veces de pretexto para negar la excepción de los expósitos, cuyos adoptantes habían percibido alguna pequeña retribución de la respectiva Diputación provincial, por la crianza de los interesados, después de haber éstos cumplido los tres años.

Ello había dado ya lugar a que por Reales Ordenes de 8 de Mayo de 1898 y 14 de Diciembre de 1912, se hubiere declarado que no podía conceptuarse, para el caso, como tal retribución la exigua cantidad que dan las Diputaciones provinciales por criar y educar a los expósitos hasta los seis u ocho años, pues el precepto legal sólo se oponía a que la persona interesada percibiese retribución o cantidad alguna que compensase el servicio prestado; pero que el recibir únicamente un donativo voluntario, que se concede como estímulo para las personas que se encargan de tan humanitario deber, no impedía la excepción.

Lo mismo se declara ahora en la Real orden a que nos venimos refiriendo, y, por tanto, no puede caber duda, para lo sucesivo, de que no obsta a la excepción de los expósitos la circunstancia de que las personas que los tuvieren en su compañía hubiesen percibido alguna pequeña retribución de la Diputación provincial, aún después de haber cumplido aquéllos los tres años.



BOLETIN DE LA REVISTA

Jurisprudencia.

Derechos pasivos.—Es regla de conducta procesales de general observancia y aplicable por decisiones de la jurisprudencia a esta especial orden de derechos, que el reconocimiento de los mismos solo puede efectuarse por Autoridad competente cuando los peticionarios se encuentren en las condiciones que la Ley exige para solicitarlos y obtenerlos (Sentencia 24 Noviembre 1914, *Gaceta* 27 Enero 1915).

* * *

Declaración de incompetencia.— Cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, a tenor del título 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, debe estimarse incompetente el Tribunal, según su art. 46, sin que sea preciso para tener esta declaración de incompetencia que sea requerido al efecto por el demandado o sus coadyuvantes, porque la índole de la misma impone la necesidad procesal de reconocerla (Sentencia 24 Noviembre 1914, *Gaceta* 27 Enero 1915).

* * *

Concursos.— Es doctrina repetidamente declarada por la Sala, que los términos de la convocatoria para un concurso constituye la ley de la convocatoria misma, y causan estado en el caso concreto los acuerdos y anuncios que regulan el llamamiento de los interesados cuando ninguno de ellos oportunamente los impugna (Sentencia Noviembre 1914, *Gaceta* 27 Enero 1915).

* * *

Caducidad de un recurso.—No obsta a ella la diligencia oficiosamente extendida por el Secretario del Tribunal, consignando en la misma que en tal día quedaban de manifiesto los autos, porque a más de ser tal diligencia innecesaria e inútil y sin eficacia alguna, por no requerir la providencia del Tribunal para su cumplimiento de trámite alguno ulterior, es un echo que legalmente, y por ministerio de la ley, desde que el Tribunal se dicta la providencia mandando poner de manifiesto el expediente, puede éste ser examinado por el actor, porque realmente se halla a su disposición en el Tribunal, esto a parte de que no aparece se opusiera obstáculo alguno al demandado para su examen, que otro caso hubiera dejado formularse oportuna reclamación o protesta, que siendo procedente seguramente hubiera sido estimada por el Tribunal; y de prosperar la teoría contraria dependería de la voluntad del Secretario prorrogar y ampliar la demanda, plazo que es improrrogable, y que ni al Tribunal le es dado ampliar (Sentencia 25 Noviembre 1914, *Gaceta* 27 Enero 1915).

* * *

Legislación.

Rectificación Censo Electoral. Reforma del art. 9.º del R. D. de 21 Febrero 1910.—*Real Decreto.*—A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Junta Central del Censo electoral.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 9.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, quedará redactado del modo siguiente:

«Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales, las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas o por las Audiencias en su caso, procederán a formar las listas definitivas de los electores por secciones, acomodándose a lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central de 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística las enviará a la Junta provincial del Censo, para que ésta a su vez las remita al Presidente de la Diputación con el fin de que sean publicadas en el *Boletín Oficial* bajo la responsabilidad directa de dicho Jefe en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión, por los Jefes de Estadística, a las Juntas provinciales el día 25 de Julio de cada año a más tardar».

Dado en Palacio a cinco de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO.

Gaceta del 8.

* * *

Reemplazos: Fecha con la que han de relacionarse las excepciones. — 1.º Que las circunstancias que deben concurrir en un mozo o en su familia para disfrutar las excepciones consignadas

en el artículo 89 de la ley, alegadas en el período normal de la clasificación, se apreciarán con relación al día 1.º de Enero del año del alistamiento, según previene el párrafo primero del artículo 90 del vigente Reglamento, observándose para las alegadas en período de revisión lo prevenido en el párrafo segundo de dicho artículo.

2.º Que para la aplicación de la excepción a que se refiere el caso quinto del artículo 89 de la ley, no debe considerarse como retribución la cantidad que entregan las Diputaciones a las personas que se encargan de criar y educar un expósito; y

3.º Que para el reemplazo del año actual, y teniendo en cuenta las dudas que ha motivado la aplicación de dichos preceptos y la fecha en que se resuelven dichas consultas, se consideren como causas de excepción los matrimonios de hermanos contraídos con fecha anterior a la del sorteo, según prevenía el artículo 36 de las instrucciones provisionales de 2 de Marzo de 1912.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1915.

ECHAGÜE.

Gaceta del 12.

* * *

Reposición en sus destinos de los funcionarios públicos del Ministerio de Hacienda que sean baja en los mismos por tenerse que incorporarse en filas.— S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se reitere la obligación en que se está de reservar sus destinos titulares a los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio que se incorporen a filas, y que en el caso de

que por conveniencia del servicio no sea posible que la plaza permanezca vacante, en la orden de nombramiento del reemplazo se consigne expresamente la condición de interinidad con que se confiere.

2.º Que al excedente militar, una vez terminado su compromiso en filas y presentada instancia de vuelta al servicio de la Administración, se le nombre para su destino titular inmediatamente, y sin que por tanto, le sea de aplicación el artículo 9.º de la Ley de 19 de Julio de 1904 ni el 13 del Real decreto de 27 Julio de 1914.

3.º Que cuando se trate de destinos sujetos a la prestación de fianza que por su índole especial requieren la

gestión directa del titular responsable del manejo de fondos, efectos públicos y valores entregados a su custodia, cuyos destinos evidentemente no deben hallarse vacantes por largo tiempo, se provea en firme el cargo afianzado, y si al pedir el reingreso el excedente militar no se encuentra la plaza aludida en situación de disponibilidad, se le nombre para otra vacante de igual categoría y clase, cualquiera que sea el tiempo que hubiere servido en la anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1915.

BUGALLAL.

Gaceta del 22.



CRÓNICA

Cuentas municipales: Depuración de responsabilidades por incumplimiento de servicios.—Otras veces, con ocasión de sentencias del Tribunal Supremo y de Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros, hemos tratado en estas columnas de la competencia para depurar y exigir las responsabilidades que pudieran originarse por el conocimiento o denuncia de hechos relacionados con cuentas municipales que hubiesen ya obtenido la aprobación superior; y de las diversas resoluciones que habían dado lugar a nuestros comentarios, habíamos llegado a distinguir dos casos: uno, el de que se tratara de exigir responsabilidades por actos que, consignados en las cuentas municipales, hubieran sido administrativamente re-

sueltos con la aprobación de éstas; y otro, el de que la responsabilidad se derivase de hechos u operaciones que se hubiesen omitido en las cuentas.

Respecto del primer caso, entendíamos que ni los Ayuntamientos ni ninguna otra Autoridad administrativa podían proceder directamente contra los cuentadantes, sino que debían denunciar a éstos ante los Tribunales de justicia, por las falsedades o delitos de cualquier clase que se advirtieran en las cuentas, después de su aprobación; y en cuanto al segundo, o sea el relativo a hechos no consignados en las cuentas, como, por esta misma circunstancia, no podían haber sido juzgados administrativamente, creíamos que las Corporaciones municipales en ejercicio

tendrían perfecto derecho para instruir el oportuno expediente de reintegro contra los respectivos cuentadantes, por las cantidades de que hubieran dejado de hacerse cargo en sus liquidaciones.

El Real decreto, fecha 26 de Noviembre de 1912, vino a mantener también la competencia de los Tribunales ordinarios, aun para este último caso de omisión de cantidades en las cuentas municipales; pero sin perjuicio de la acción de los Ayuntamientos para perseguir administrativamente el reintegro de esas mismas cantidades, en virtud de la coexistencia y compatibilidad de los procedimientos judicial y gubernativo, que autoriza la ley de Contabilidad del Estado.

Con esto parecían haber quedado resueltas todas las dudas, cuando en la *Gaceta* de 7 del actual nos encontramos con otro Real decreto de competencia, fecha 5, en que aún se va más allá de lo hasta ahora declarado, respecto de las atribuciones de la Autoridad judicial, para entender en estos asuntos.

El caso es el siguiente: por un vecino de Masanasa, provincia de Valencia, se presentó denuncia que más tarde elevó a querrela, dando a conocer al Juzgado de instrucción que en el *Boletín oficial* de la provincia aparecía una cuenta del Ayuntamiento de dicho pueblo, cuyos conceptos no respondían a la realidad, pues se decía que por obras públicas realizadas durante el primer trimestre de 1914, se habían pagado 1.909 pesetas, siendo así que los únicos gastos que habían podido producirse al rellenar de grava unos baches de las calles, no podían llegar a 50 pesetas, por lo que era indudable que se había cometido una defrauda-

ción de fondos municipales, que se veía obligado a poner en conocimiento del Juzgado para que exigiese las debidas responsabilidades, toda vez que se trataba de cuentas perfectamente liquidadas, examinadas y aprobadas, y, por tanto, la Autoridad judicial era la competente para conocer de tales hechos punibles.

Instruido y concluso el sumario, el Gobernador, conformándose con el parecer de la Comisión provincial, requirió de inhibición a la Audiencia, alegando que se trataba de una supuesta malversación, íntimamente ligada con la gestión económica del Ayuntamiento, que había de recibir sanción cuando se examinasen las cuentas municipales correspondientes; que el examen de dichas cuentas era de la exclusiva competencia del Gobernador o del Tribunal de Cuentas del Reino, y que las responsabilidades criminales de ellas derivadas no podían exigirse si no se procedía ante todo al examen y censura de las cuentas, pues la resolución administrativa que recayese sobre ellas no podía menos de influir en el fallo que en su día dictaren los Tribunales, y por estar comprendido el caso en el párrafo 1.º del art. 114 de la ley Municipal.

Tramitado el incidente, la Audiencia provincial, de acuerdo con el dictamen fiscal, acordó declararse competente para conocer del sumario a que había dado origen la denuncia, fundándose en que los hechos alegados en ésta consistían en haber incluido en la cuenta del Ayuntamiento de Masanasa la cantidad de 1.909 pesetas en concepto de obras públicas, siendo así que, según afirmaba el denunciante, tales obras no se habían realizado, y ello, indepen-

dientemente de la defraudación, podía ser constitutivo de un delito de falsedad en documento público, cuyo conocimiento correspondía a su jurisdicción, sin que existiese cuestión previa que correspondiese dilucidar a las Autoridades administrativas, «ya que el examen, censura y aprobación de las cuentas tiene por objeto examinar si se ha dado a las cantidades invertidas la aplicación a los servicios a que estaban destinadas; pero investigar si dichos servicios se han realizado o no, simulándose en este último caso una prestación, cuando ésta es objeto de una denuncia judicial, es de la competencia de los Tribunales ordinarios, porque el conocimiento del delito de falsedad que con ello puede haberse cometido, no se halla reservado por las leyes a la Administración».

Habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento y planteado, en su vista, el consiguiente conflicto, se resuelve éste, por el antedicho R. D. de 5 del corriente mes de Abril en los términos que se expresan a continuación:

«Vistos el art. 314 del Código penal, que castiga a los funcionarios públicos que cometiesen falsedad en cualquiera de los casos que en él se señalan.

El art. 76 de la Constitución, que dice:

«A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; y

El art. 3.º del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta

haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Considerando que la presente cuestión de competencia ha nacido en el sumario instruido por malversación contra el Ayuntamiento de Masanasa:

Considerando que la denuncia tuvo por objeto hacer público que, no obstante figurar en las cuentas publicadas en el *Boletín Oficial* una partida de 1.909 pesetas para obras públicas, dichas obras no se habían verificado, por lo que es evidente que la supuesta malversación, de existir, se apoya en otra supuesta falsificación de las cuentas y expedientes de obras, con objeto de ocultar y alejar toda sospecha de que llegara a otro delito de malversación:

Considerando, por ello, que la censura de cuentas se hace innecesaria y dilatoria, y, según doctrina constante de la jurisprudencia en casos análogos, sentada en especial en el R. D. de 28 de Febrero de 1912, no existe cuestión previa a decidir por la Administración, por lo que la cuestión presente no se halla comprendida en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden suscitarse estas contiendas en asuntos criminales».

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia».

No sabemos si, en el caso a que se contrae el decreto en cuestión, sería o no verdaderamente fundada la denuncia o querrela a que se refiere; pero sí

se puede asegurar que, de mantenerse el criterio de que, antes de recaer fallo superior administrativo sobre las cuentas municipales, tengan los Tribunales ordinarios atribuciones para entender en ellas, van a estar divertidos los Ayuntamientos, porque bastará que cualquier mal intencionado acuda a la Autoridad judicial, asegurando que se ha gastado en obras o en cualquier otro servicio menos de lo que figure en las cuentas, para que la respectiva Corporación se vea envuelta en un proceso, que, por injustificado que sea, no dejará de producirle sendas molestias y los consiguientes disgustos.

Eso de distinguir, como se distingue en el Real decreto transcrito, entre *la inversión* de las cantidades consignadas en presupuesto y *el cumplimiento* de los respectivos servicios, es una distinción que hasta ahora no habíamos oído. Lo natural parece que quien haya de apreciar la inversión de cualquier suma, lo haga depurando, en debida forma, si realmente se ha empleado aquélla en el objeto en que se suponga invertida; y precisamente para eso, se acompañan a toda cuenta, y más a las de carácter oficial, los respectivos justificantes, a fin de que las Autoridades que hayan de examinarlas, puedan hacerlo con perfecto conocimiento de causa, formulando los debidos reparos y denunciando, en su caso, a los Tribunales de justicia, cualquier hecho o indicio delictivo que se les ofrezca.

Pero, facultar a los Tribunales ordinarios para que ellos se anticipen, por propia o ajena iniciativa, a conocer de esas cuentas, antes de que conozca la autoridad a quien legalmente corresponda su aprobación o reparo, nos parece una verdadera invasión de atribu-

ciones, de la que pueden derivarse muy serios y graves conflictos.

* * *

Apéndices al Amillaramiento II.—

Se entiende por *amillaramiento*, la relación numerada y por orden alfabético de primeros apellidos, de todos los dueños y usufructuarios de bienes inmuebles y ganadería comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, que haya en cada distrito municipal.

Los Amillaramientos constan de tres partes: La 1.ª comprende los dueños o usufructuarios de bienes inmuebles o ganadería radicados en el término municipal y no *exentos* de tributar. La 2.ª, comprende los contribuyentes cuyas fincas u objetos de imposición gocen de *exención temporal*, con arreglo a los artículos 6.º, 7.º y 8.º del citado Reglamento, y la 3.ª comprende los dueños o usufructuarios de las propiedades que disfrutaban de *exención perpetua*.

Los *apéndices* son, a los efectos de tributación, la rectificación anual de los amillaramientos a virtud de las alteraciones experimentadas por las propiedades u objetos de imposición en ellos inscritos.

En la actualidad no tiene aplicación la ley de 17 de Julio de 1895 sobre revisión de cartillas evaluatorias para poner en vigor los nuevos tipos.

Según R. O. de 6 de Mayo de 1885, no se incluirán en los Apéndices de los amillaramientos, las declaraciones de riqueza urbana presentadas por los contribuyentes voluntarios o espontáneamente para la formación de los Registros fiscales mientras éstos no se terminen en el plazo marcado o sea antes

de 15 de Abril del año económico siguiente a la presentación de la mayoría de las declaraciones.

Según acuerdo adoptado por el Tribunal Gubernativo de Hacienda fecha 3 Noviembre 1906, para los efectos de la inclusión o variación de las fincas en los Apéndices a los Amillaramientos, son válidos los documentos públicos, *estén o no inscritos* en el Registro de la Propiedad, en la misma forma que los privados o manifestaciones verbales de los interesados, de haberse verificado el contrato sin documento, previa justificación en todo caso, de la exención o pago, según proceda, del impuesto de derechos reales.

Los registros fiscales que se aprueben con posterioridad al 30 de Septiembre de cada año, no deben surtir efectos tributarios en el siguiente en las provincias donde estuviesen hechos los repartimientos en aquella fecha a fin de que quede tiempo bastante para la formación de las listas cobratorias y para las demás operaciones precisas a la recaudación; de conformidad a lo establecido en la R. O. de 12 Agosto de 1904.

Toda finca que estando amillarada tribute en concepto de *Rústica* y que por razón de hallarse edificada le corresponde tributar por el concepto de *Urbana*, pasará ésta a figurar en el Registro fiscal y en su consecuencia causará *baja* en el apéndice al amillaramiento próximo, la riqueza que tenía señalada por concepto de rústica, pues de no ser así, es evidente que un mismo terreno quedaría sujeto a doble tributación, lo cual además de ser contrario a los más elementales principios de justicia, supondría desconocimiento del criterio sentado por la Dirección Gene-

ral de Contribuciones e Impuestos en su Resolución de fecha 3 de Enero de 1895.

* * *

Juzgados municipales: Listas de Jurados.—Según el artículo 26 de la ley de 20 de Abril de 1888, que implantó en España el Juicio por Jurados, y con arreglo a la prevención 7.^a, de la Circular expedida por la Fiscalía del Tribunal Supremo en 23 Diciembre de 1896, la Junta de Gobierno de la Audiencia Provincial, o la Sala de Gobierno de la Territorial respectiva, debe remitir a los Jueces municipales los antecedentes relativos a los recursos interpuestos sobre inclusiones y exclusiones las listas de Jurados, con certificación de los acuerdos recaídos en cada caso, Los Jueces, tan pronto reciban dichos antecedentes, convocarán a la Junta municipal para efectuar, conforme dispone el artículo 27 de la citada ley, las rectificaciones oportunas.

Durante la primera quincena de Mayo, deben quedar ultimadas las listas de Jurados, con objeto de que dentro la segunda se extiendan y remitan al Juez de Instrucción del Partido con el V.^o B.^o del Juez Municipal, dos copias certificadas por el Secretario, bajo la responsabilidad que determina el artículo 30 de la mencionada ley.

* * *

Registro fiscal: Apéndices.—Con arreglo la art. 5.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1900, en relación con los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de la contribución sobre edificios y solares, aprobado por Real decreto de 24 Enero de 1894, todos aquellos municipios que tengan autorizado el Registro fiscal, deben las comisiones de evaluación o las juntas periciales en su caso, proce-

der a la formación del *apéndice anual*, siempre y cuando las *altas* o *bajas* ocurridas determinen alteración en el líquido imponible o que modifiquen la base de tributación.

Según el antes citado art. 20, dichas alteraciones sólo pueden ocurrir por uno cualquiera de los siguientes casos:

A. Ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

B. Diferencia entre la capacidad productiva de las fincas, originada por una causa natural y permanente, no accidental y transitoria.

C. Apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productoras de las fincas y que no pudieron preverse al no hacer su anterior evaluación.

D. Alteración de la situación de los solares y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales.

E. Terminación del tiempo exención temporal o cambio del uso a que estaban destinadas las fincas.

F. Nuevas exenciones.

G. Evaluación de las fincas que por cualquier motivo no figuraban en el registro.

H. Comprobación administrativa o técnica de las registradas.

Las alteraciones a que se refiere la letra A, no han de ser objeto de *apéndice*, pues bastará que los interesados presenten ante el respectivo ayuntamiento o secretaría de la comisión de evaluación, los documentos traslativos de dominio inscritos en el registro de la propiedad o que manifiesten en el correspondiente parte de *alta* o *baja*, que habiéndose verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, no es posible exhibirlo.

El procedimiento que debe seguirse para cuando las variaciones *no alteran* líquido imponible y que por tanto no han de ser objeto de *apéndice* como queda dicho antes, es que se indica en el art. 22 del reglamento de 1894, y consiste:

1.º En remitirse por conducto de la alcaldía el correspondiente parte diligenciado al administrador de contribuciones.

2.º Una vez sea firme el acuerdo aceptando el *alta* y *baja* y dentro del plazo de ocho días, se harán en el registro fiscal que obra en las oficinas de hacienda de la provincia, las oportunas anotaciones, que habrán de suscribir el delegado de hacienda, el interventor, el administrador y el jefe del negociado.

3.º Hechas las anotaciones indicadas, el administrador de contribuciones remitirá al alcalde del pueblo respectivo, una copia certificada de las notas inscritas en el registro fiscal.

4.º En vista de estas certificaciones, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, insertarán y autorizarán aquellas notas en el duplicado de Registro obrantes en el archivo; y

5.º El Alcalde hará constar por diligencia la práctica del requisito a que se refiere el número anterior.

El procedimiento que debe seguirse en el caso de que las *altas* o *bajas* en el Registro Fiscal *alteren* en más o en menos la riqueza líquida imponible por razón de concurrir una cualquiera de las causas que se expresan en las letras A, B, C, D, E, F, G y H, antes indicadas, es el que señala el artículo 21 del expresado Reglamento.

Por lo que respecta a las *altas* que tengan su origen en la *construcción de edificios de nueva planta*, diremos que

ha de ser objeto de apéndice, y que para la tramitación de aquéllas, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Los propietarios o apoderados, darán parte por escrito a la Alcaldía, del día en que den principio a las obras de nueva construcción, expresando la calle en que radique el edificio, número que ha de corresponderle y su extensión superficial en metros cuadrados.

2.^a El Ayuntamiento ha de consignar, en un registro especial, los partes que de esta naturaleza se le presenten y dará cumplimiento además a lo que dispone la instrucción 3.^a (b) del artículo 21 del Reglamento.

3.^a Ultimado el edificio, el propietario lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento o de la Comisión de evaluación, donde la haya, y acompañará por duplicado una declaración autorizada ajustada al modelo número 3.

4.^a Previo informe de la Alcaldía acerca de los extremos contenidos en dichas declaraciones se remitirán éstas a la Administración de Contribuciones, cuidando de exigir antes a los propietarios faciliten cuantos datos se consideren convenientes para justificar su exactitud.

5.^a Los documentos a que se refiere el número anterior, serán pasados por el administrador a la inspección, a los efectos de comprobación.

6.^a Tanto la Administración como la Intervención, emitirán el informe que crean conveniente, y verificado, pasarán los antecedentes al delegado de Hacienda para que resuelva el expediente.

7.^a Acordada que sea por el delegado de Hacienda el *alta* solicitada en el Registro fiscal, a los efectos de tributación, se harán en el mismo las oportu-

nas anotaciones que suscribirán dicho delegado, el inspector, el administrador y el jefe de negociado correspondiente, y remitida a la alcaldía una copia autorizada de dichas anotaciones se procederá por la misma y por el secretario del Ayuntamiento a autorizarlas en el ejemplar del registro obrante en el archivo.

Estas *altas* forman el *apéndice* al Registro fiscal.

Todas aquellas alteraciones que por su naturaleza causan baja de riqueza en dicho Registro, serán también objeto de *apéndice* y se remitirán según los casos en la forma que expresa el artículo 21.

Con arreglo al art. 5.º el R. D. de 4 de Enero de 1900, esta clase de *apéndices* parece no debería en rigor confectionarse hasta llegado el mes de Octubre, ya que la formación de padrones no tiene lugar hasta el mes de Noviembre, pero los administradores de hacienda fundándose sin duda en el art. 33 del reglamento de 14 de Agosto de 1900, dictado para la ejecución de la ley de 27 de Marzo del mismo año, exigen que dicho servicio se practique en el actual mes de Mayo y no en Octubre.

* * *

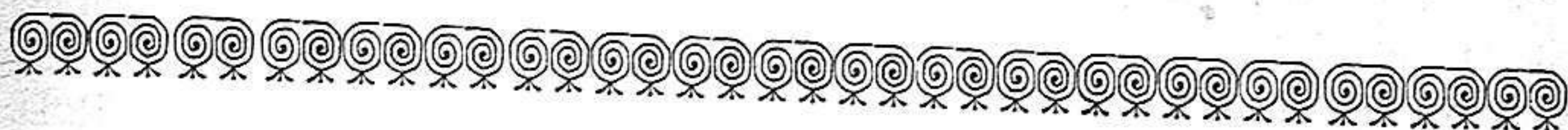
Han llegado a nuestra redacción los cuadernos 21 y 22 de la notable y popular obra *Episodios de la Guerra Europea*, que publica la casa editorial Alberto Martín, de Barcelona, y la que está obteniendo, como no podía menos de suceder teniendo en cuenta la palpitable actualidad de la misma y seriedad de la casa editora, un éxito franco y lisonjero.

Veinticuatro páginas de texto profusamente ilustrado componen el cua-

dero 21, y diez y seis y una lámina el 22, describiéndose en ambos, geográfica e históricamente, los antiguos reinos que forman actualmente la Gran Bretaña, con datos y pormenores que hacen amena e interesante su lectura. Representa la lámina que acompaña el cuaderno 22 soldados alemanes colocando en posición de tiro un mortero para el bombardeo de Amberes.

Recomendamos su adquisición a nuestros lectores con la seguridad de que, tanto por la modicidad de su precio (25 céntimos cuaderno) como por su magnífica presentación, no quedarán defraudadas sus esperanzas.

Hállase de venta en las librerías, centros de suscripciones y en casa del editor don Alberto Martín, Consejo de Ciento, 140, Barcelona.



SECCION DE CONSULTAS

Censo Electoral: Reclamaciones contra la inclusión y exclusión de las listas electorales.—Ante todo hemos de manifestar que según el art. 1.º de la vigente ley Electoral, son electores todos los españoles varones mayores de 25 años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Por la circular de 23 de Junio de 1909, se resuelve: 1.º Que no es el padrón municipal el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón o las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir, como pruebas para estimar o desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia distintos del padrón municipal, como son los cer-

tificados y las informaciones testificales, etcétera.

Según dispone el art. 3.º del Real Decreto de 21 Febrero de 1910, los Jefes provinciales de Estadística remitirán a las Juntas municipales del Censo electoral dos listas por cada Sección: una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban excluirse del mismo, que habían formado en vista de los datos remitidos por los Alcaldes.

Bajo la responsabilidad del Presidente de la Junta municipal del Censo electoral y la del Secretario, deberán fijarse al público en los sitios de costumbre, dichas listas, el día 21 del mes de Abril, juntamente con las listas impresas del Censo vigente formado últimamente. Permanecerán expuestas de sol a sol quince días, o sea desde el 21 de Abril hasta el 5 de Mayo, ambos inclusivos, y durante ese plazo podrán formularse ante la Junta municipal del Censo, cuantas reclamaciones se entien-

dan precedentes sobre inclusiones o exclusiones de las listas, así como sobre rectificación de los errores que existan en las listas del Censo vigente.

Las reclamaciones pueden consistir:

1.º En pedir, respecto de la lista de los que hayan de ser incluidos, que se incluya además algún otro que tenga derecho a ello y no se halle incluido o en que se excluya a alguien indebidamente incluido. 2.º En solicitar respecto de la lista de exclusiones, el que, asimismo, se incluya en ella al que debía estarlo por haber perdido por cualquier causa el derecho electoral, siendo así que, en concepto del reclamante, goza del mismo; y 3.º En reclamar la rectificación de cualquier error existente en las listas vigentes del Censo electoral últimamente formado, consistente, bien en que se rectifique algún nombre mal consignado, o bien en que se cambie el domicilio que consta en las listas por tener ya otro el elector o haber estado ya desde luego equivocado, o alguna circunstancia personal.

Las reclamaciones habrán de presentarse en la Secretaría de la Junta provincial del Censo, por ser la oficina correspondiente a dicho organismo, siendo hábiles todos los días para su presentación. El Secretario deberá dar recibo de las reclamaciones que se

presenten, cuando el interesado lo solicite.

Con las reclamaciones podrán acompañarse los documentos justificativos de los extremos en que se funde la misma, como también puede reservar su presentación para presentarlos a la Junta municipal en su sesión del día seis de Mayo; pero no podrá solicitar ni pretender ninguna otra prueba que la propuesta en la reclamación; pues sería rechazada por la Junta en su día al resolver sobre las reclamaciones, conforme indica el art. 5.º del R. D. citado.

Cualquier vecino puede reclamar sobre cualquier extremo, aunque no le afeñe personalmente, con tal que haga referencia a personas incluidas en las listas o indebidamente dejadas de incluir.

Las Juntas municipales informarán las reclamaciones presentadas, las que remitirán junto con el expediente, lo más tarde el día 12 de Mayo a la Junta Provincial respectiva para su resolución.

Contra los acuerdos de las Juntas provinciales puede apelarse para ante las respectivas Audiencias territoriales dentro de tres días siguientes naturales posteriores a la publicación de los acuerdos en el *B. O.* de la provincia.



SECCIÓN DE AGRICULTURA

La Granja y la Villa.—Ciertamente que la importancia del problema de que la existencia de viviendas en el campo no responde al acaso ni a imposición

gubernativa, sino a causas naturales, geográficas, agrícolas y sociales, no se ha ocultado a los pensadores de ninguna época; al contrario, es de suponer

que la colonización, aunque no la llamaran precisamente con este nombre, debió preocupar más a las sociedades antiguas que a las actuales, por la razón de que siendo entonces nulos o rudimentarios la industria y el comercio, era la agricultura la primordial o única base de subsistencia general y, por tanto, el principal objeto de su preocupación.

No hay por qué referirnos a remotos tiempos; el hecho se habrá repetido muchas veces en la Historia como consecuente a irrupciones y conquistas que dejaban asolados los territorios. Bastará fijarnos en los últimos siglos para ver que los más notables estadistas y legisladores españoles no han cesado de poner sus manos en este importante asunto, con más o menos acierto.

Ese triste silencio y lamentable improductividad que nosotros vemos en lo que llamamos latifundio, lo vió igual aquel célebre agrónomo que dijo: «Latifundia perdidere Italiam, jam vero et provintias»; y como España era una provincia romana, resulta que ya entonces eran endémicos el abandono y la despoblación del campo español.

Desde Felipe II hasta las Cortes de Cádiz atravesó este asunto un período de lucha de ideas, y más de intereses, entre la propiedad pública o colectiva y la particular; la balanza se inclinaba de uno u otro lado, según el concepto político-agrícola que dominaba en los consejeros de la Corona, sobre aquellos baldíos, que tan pronto constituían un sagrado intangible como se vendían y adjudicaban al pueblo labrador para que los cultivara en beneficio de la riqueza general y en alivio del proletariado rural. Aun consumadas las ventas y en posesión de sus porciones los ad-

quirentes, se atrevió Fernando VI a anularlas, incluso las adjudicadas a la Corona. Creyó Felipe V por su parte que los montes y baldíos en ninguna mano estarían más atendidos y mejor explotados que en las del Poder central, y así intentó una repoblación forestal que hoy podríamos llamar *costista*, encomendándola a las Justicias de los lugares, y detallando con cuáles árboles o semillas habían de vestir los terrenos públicos, según fueran montes, valles, riberas, sotos, etc.; por donde se ve que la colonización interior y la repoblación de montes no son novedades recientes ni cosas que hayamos aprendido de Inglaterra, sino cuestiones que arrancan del concepto fundamental del dominio común o particular del suelo, y por consiguiente problemas de todos los tiempos.

En fin, las Cortes de Cádiz, que podemos considerar como precursoras del actual *georgismo*, dieron la batalla decisiva a los latifundios de todo género y engendraron aquella *desamortización* que tan entusiastas elogios y tan acres censuras ha merecido de respetables inteligencias por una y otra parte.

A partir de esta época, y a pesar del período turbulento que España atravesó hasta casi el final del siglo XIX, la orientación legislativa fué francamente contraria al latifundio yermo y disparó bala rasa contra toda propiedad colectiva y contra la particular vinculada, es decir, contra todo dominio de *manos muertas*.

La clarividente inteligencia de Jovellanos puede decirse que puso sobre el tapete, a fines del siglo XVIII, la cuestión de los latifundios y de la población de los campos, y a través del proceso que ligeramente hemos bosquejado, lle-

gó a condensarse aquella tendencia en la ley de 1855 que fué ya decididamente a la creación de *colonias agrícolas*, ley que de reforma en reforma y de aclaración en aclaración, vino a parar en la de 3 de Junio de 1868, la más notable y quizá la más atrevida que se ha dictado sobre la materia, incluso la vigente de colonización interior.

Si, como decíamos en el anterior artículo, las excitaciones y propaganda de agrónomos y publicistas poco o nada han conseguido para llevar los campesinos a residir en sus granjas, no han tenido mejor fortuna todas estas disposiciones legislativas, de las que, al igual que de las vigentes actuales, se prometían ya sus autores, hace más de cuarenta años, «cortar la emigración a países extraños, y especialmente a las Américas», ni más ni menos que lo que decimos hoy.

Y, efectivamente, la emigración no se ha cortado, sino que ha venido en aumento, si bien la conflagración europea la ha suspendido, no sin que muchos presagien que terminada la guerra, tomará más incremento del que tenía, por la necesidad de brazos que sentirán las naciones hoy beligerantes para reponer sus industrias y campos assolados por la lucha presente. ¡Tan viejo es el mal de la despoblación del campo, y tan pobres y lentos los resultados de lo que para colonizarlo se viene por unos y otros trabajando!

Como atrás queda indicado, la ley de 1868, debida a D. Severo Catalina, es la que con más resolución atacó el problema, en sentido proteccionista, tan proteccionista que, en nuestro modesto juicio, a haber exagerado los privilegios para los que establecieran colonias o viviendas en el campo es a lo que de-

bió su fracaso; porque, desgraciadamente, no cabe dudar de que fracasó.

He aquí los beneficios que concedía:

Pagar la misma contribución que antes por las tierras, y ninguna por los edificios, durante un plazo de 15 a 25 años.

Exención de contribución industrial.

Idem de cargos concejiles.

Idem del servicio militar activo.

Maderas, cal, yeso y piedra de los montes públicos, con más leñas y pastos para colonos y ganados.

Licencia gratuita de uso de armas.

Adquisición, en subasta, de tierras comunes colindantes.

Exclusión de impuestos indirectos, incluso del de consumos.

Y algunos otros más de poca monta.

Por mucho que amemos la clase rural, y por entusiastas que seamos de la población del campo español, no podemos menos de reconocer que la ley fué más allá de lo conveniente en la concesión de los enumerados privilegios.

Muy bien la franquicia de contribución directa en lo cultivado, edificado o plantado de nuevo; perfectamente bien la licencia de uso de armas para los que han de vivir en un desierto...; pero la exención del servicio militar activo y la del impuesto de consumos, los dos más duros del súbdito español, fue lo que hizo fracasar una ley tan bien intencionada. Pronto se dieron cuenta los pueblos de que no era el Estado el que perdía aquel dinero y aquellos soldados; sino que las cuotas y los reclutas que condonaban a los privilegiados se les cargaba a los otros vecinos del municipio; lo que suscitó una enemiga de éstos contra aquéllos que se manifestó en tenaces reclamaciones que no

dieron poca faena al Consejo de Estado y acabaron por crear en la opinión una atmósfera hostil a tales disposiciones, en la que hubieron de ahogarse, quedando la famosa ley, como muchas otras en España, escrita en el papel, pero sin realidad alguna. Pero algo se dice que lo mejor es enemigo de lo bueno.

Si, como entendían el Conde de Cabarrús y Jovellanos, la protección de todo Gobierno a la agricultura, no tanto ha de consistir en enseñar al labrador el camino que ha de seguir para el buen resultado de su explotación, como en allanarle los obstáculos que encuentre en sus propias iniciativas, claro está que para determinar la intervención que al Estado le compete en este asunto, no puede ser otro el estudio que averiguar cuáles son éstos obstáculos e idear la manera de quitarlos de en medio, para que el labrador siga sin tropiezos su camino progresivo.

Y aplicando este principio a la cuestión de la residencia en el campo, hemos de preguntarnos: ¿Cuáles son las causas que retraen al campesino de residir constantemente en el campo?

Indicados quedaron los inconvenientes que pesan sobre el que, en busca de beneficios económicos, se decide a residir habitualmente alejado de la villa; pero ahora concretaremos los predominantes, cuyo alivio consideramos el más preciso para inclinarle a aceptar tales residencias.

1.º *La falta de agua para los usos domésticos imposibilita la granja.*--Causa es ésta gravísima y que muchas veces no tiene remedio, porque en donde lo hubiera, la iniciativa particular habría subvenido a ella, y ya lo ha realizado en muchas ocasiones apelando al

alumbramiento de las subterráneas y a la acogida y depósito de las pluviales. Así se cultivan muchísimas hectáreas en los secanos de Aragón, pernoctando los gañanes y pares de labor en retiros humildísimos compuestos de pajar, cuadra y un rústico hogar en donde cocer la vianda, pero ello es lo suficiente para evitarse la ida y vuelta diaria de la villa a la labor, puesto que allí permanecen toda la semana, y en bastantes casos la temporada de siega y trilla.

¿Qué puede hacer en ello el Estado? Algo. Un diputado a Cortes (D. Leopoldo Romeo), propuso en el Congreso que las Diputaciones provinciales se proveyeran, para facilitarlas a los labradores, de estas tres cosas: una apisonadora de caminos, un tren de desfonde y una *sonda para descubrir aguas subterráneas*. Y va perfectamente orientado, y pocas cosas de tan escaso coste y de tanta utilidad podían hacerse en beneficio de los labradores, ya que individualmente es muy difícil que puedan acometer estas mejoras.

2.º *El aislamiento es triste y ocasionado a graves pesares.*--No hace mucho tiempo, corrió como válido que viajando una dama de la familia real, hubo de refugiarse en una casilla de peones camineros, por averías que sufrió el automóvil que la conducía. De aquel incidente surgió la idea de instalar teléfonos en todas las casillas de las carreteras. Y bien; si una residencia que no tiene otra empresa ni otras complicaciones que cuidar del pavimento de un camino, merece un teléfono ¿no ha de merecerlo con más predilección una vivienda agrícola en la que hay materias que importar y exportar, ganados, aperos que sufren descomposiciones y en fin, necesidad de un cons-

tante intercambio de más o menos importancia con las poblaciones próximas?

La construcción de caminos vecinales y rurales debe preocupar a todo Gobierno que sepa sus deberes para con una nación agrícola, pero la escasez de estas vías, ya que no pueda justificarse, puesto que se derrocha en otros servicios mucho más caros y de reproductividad discutible, se suele explicar por ser su coste de alguna importancia. Pero los teléfonos no están en ese caso; a la altura que ha llegado de facilidad y economía tan admirable descubrimiento, es extraño, por no calificarlo de otra manera, que no se prodiguen los teléfonos, hasta hacerlos llegar al último caserío. Porque el teléfono es una puñalada al aislamiento, una base de primera fuerza para la vida mercantil y... unas alas cariñosas con que los Centros debían cobijar y comunicar su calor a esos pobres hermanos nuestros que, metidos entre montañas, no paran de trabajar para asegurar comida y vestido a todas las clases sociales.

3.º *La variedad de cultivos retiene al labrador en la casa de campo.*—Esto es muy claro, ya porque no puede abandonar tantos intereses, ya porque las faenas se suceden sin interrupción, ocupándole en todas las estaciones del año.

Y esto nos lleva a una cuestión de actualidad.

Pocos son los climas tan defectuosos que no consientan la variedad de producciones, pero el recurso decisivo para obtenerla, el medio a que corresponde por completo la solución de este extremo, son las obras de riego.

La prudencia condena un exclusivismo para esta clase de obras, como si el Estado no debiera atender a nin-

guna otra necesidad o mejora, habiéndolas tan perentorias y reproductivas; esa es una exageración como cualquiera otra de las que invaden de tiempo en tiempo a la opinión, y que yo en cierto escrito me atreví a calificar de *fanatismo hidráulico*, en vindicación de otros factores que se posponían, tales como la instrucción agrícola, la mejora de los instrumentos de cultivo, la producción nacional de abonos y otros que no estando dentro de la esfera de la agricultura, afectan a todos los españoles, y los labradores también lo son.

Pero aunque las obras de riego no sean ninguna novedad, puesto que se conocen desde tiempos remotísimos, no pueden negarse estas tres cosas: primera, que hay hoy nuevos recursos en la mecánica y en la ingeniería que hacen en esas obras posible lo que antes no lo era, y económico lo que en tiempos pasados era insoportablemente caro; segunda, que España, por lo que sea, se ha quedado muy atrás en la aplicación de esos nuevos recursos, respecto de varias otras naciones; y tercera, que es tan eficaz el riego para la instauración de viviendas en el campo, que basta establecerlo para que, sin excitación ninguna, por sola la iniciativa particular, surjan una multitud de ellas en la zona regada, embelleciendo el paisaje al salpicar con su blancura aquella inmensidad de verdor.

No escapará, seguramente, a los lectores lo mucho más que podría y debería decirse para completar esta materia extensísima y compleja de la residencia en las casas de labor, pero aun picando solamente en los puntos culminantes, se ha hecho pesado este trabajo.

(Continuará).

V A R I A

Reglamento provisional para la Comprobación de Registros fiscales.

(Continuación)

3.º Los terrenos que en la misma situación que los anteriores estén dedicados a parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pasto de ganados o cualquier otro aprovechamiento análogo.

Se dividirán los solares en sin o con renta;

c) Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los gravámenes impuestos sobre los edificios urbanos exentos de pago de contribución, sea cualquiera la persona o entidad obligada a satisfacerlo;

d) Los muelles de propiedad particular existentes en todos los puertos del Reino.

Art. 19. Los saltos de agua tributarán como comprendidos en la Contribución industrial, en la forma establecida por la Real orden de 25 de Abril de 1904.

Los edificios y sus anejos inmuebles que formen parte de la industria dependiente de los saltos de agua, tributarán con el líquido imponible que les corresponda, con arreglo a su clase y con sujeción a las disposiciones contenidas en la presente Instrucción.

Art. 20. El producto íntegro de los edificios será fijado por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por el precio del arrendamiento, según contrato si lo hubiere.

2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas; y

3.º Por el interés legal del capital, representado por su valor en venta.

La determinación del producto íntegro, en la forma establecida en este último número, tendrá siempre carácter subsidiario, y, en su consecuencia, no deberá emplearse por la Administración, sino cuando no pudiera aplicarse alguno de los medios establecidos en los dos números anteriores.

La elección entre estos últimos será siempre facultad de la Administración.

Art. 21. El producto íntegro de los edificios y solares se estimará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª El producto íntegro de los edificios enclavados en el casco de la población o dentro del radio de cuatro kilómetros del mismo, y de los que formen parte de grupos de población, situados fuera de aquel radio, se estimará por el importe del valor corriente en renta, siempre que por el predominio de la tenencia en arrendamiento de los edificios análogos de la misma zona o grupo de población exista base suficiente para determinar con precisión el referido valor corriente en renta; se tendrán siempre en cuenta las condiciones peculiares de situación, construcción y conservación del edificio, salvo el caso de que por faltas de las reparaciones normales, y cuyo coste se rebaja a los efectos de la Contribución, aparezca atenuado el valor en renta del inmueble; en este último caso, el producto íntegro se estimará por el que correspondería al edificio, si se hubiese reparado normalmente.

La renta efectiva de un edificio,

acreditada de modo fehaciente a juicio de la Administración, se tomará como producto íntegro del mismo, en los casos de aplicación de esta regla, siempre que coincida sensiblemente con el valor corriente en renta.

2.^a El producto íntegro de los edificios enclavados en las zonas y grupos de población a que se refiere la regla anterior para los que no pueda fijarse por la Administración el valor corriente en renta, sea porque no haya otros edificios de análogas condiciones en las mismas zonas o grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona o grupo de población la tenencia en arrendamiento, o aun predominando, no estime la Administración como fidedignos los precios de los arrendamientos que se le manifiesten, se computará en la vigésima parte del valor en venta de los dichos edificios, excepto en los casos concretos en que la renta efectiva y acreditada de modo fehaciente fuese superior a aquella cifra.

La forma de estimación prescrita en el párrafo anterior se aplicará en particular a las construcciones siguientes, a saber: plazas de toros, teatros, circos, construcciones industriales especiales, bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y docks, paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, cementerios, templos, conventos, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, cabaillerizas, cocheras, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido, salvo caso de exención, ó de que las referidas construcciones se hallen situadas en el campo, a más de cuatro kilómetros del casco de la población.

3.^a Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá siempre el interés a la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias de los referidos edificios, y los parques, jardines, etc., anejos a los mismos.

4.^a El producto íntegro de los solares sin renta, cualquiera que sea su situación, se fijará con arreglo a la extensión superficial del terreno que ocupen y como si fueran tierras de labor de la mejor clase del término municipal; el de los solares con renta será el que produzcan o sean susceptibles de producir.

En ningún caso podrá asignarse a un solar producto íntegro menor que el líquido imponible que corresponda a una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Los muelles de propiedad particular se considerarán, para los efectos tributarios, como solares con productos, y sus rendimientos para los concesionarios servirán de base a la evaluación del íntegro por que deben tributar, deduciéndose la cuarta parte que autoriza el párrafo segundo del artículo 20 de Agosto de 1900 para los establecimientos en que se ejerza alguna industria.

En ningún caso podrá señalarse a estos muelles menor renta que la que corresponda a una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Las edificaciones existentes en dichos muelles, siempre que no sirvan de vivienda y estén destinados al servicio de los mismos, tributarán, con arreglo a su valor en renta y venta, calculado por

el del que pudiera asignarse a un edificio industrial análogo de la localidad, descontando del producto íntegro una cuarta parte para obtener el líquido imponible, conforme previene la precitada prescripción reglamentaria. La parte que pudiese servir de habitación tributará con arreglo a lo prevenido para los edificios de la misma índole.

5.^a Se incluirá en el producto íntegro de los edificios destinados a vivienda el importe de cuantos servicios complementarios del uso del edificio se presten al inquilino por el propietario como tal y a su cuenta, ya se remuneren conjuntamente con el alquiler, ya con separación.

6.^a No se comprenderá en el producto íntegro de los edificios industriales el valor en renta de los aparatos, máquinas o artefactos, aun cuando estén adheridos al edificio de un modo permanente, sino cuando se trate de construcciones especiales que no sean susceptibles de otra aplicación normal que la de servir para la instalación de las máquinas, aparatos o artefactos.

7.^a En el cómputo del producto íntegro de los teatros, circos y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor en renta o en venta, según la forma de estimación aplicada del mobiliario, decorado e instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, circo, etc., aparezca o no comprobada la existencia de tales accesorios.

La estimación del valor en venta y renta de los accesorios referidos se hará uniformemente por el que corresponda a su estado a media vida.

8.^a El producto íntegro de los jardines anejos a las viviendas se estimará conjuntamente, y por el mismo método

que el de los edificios respectivos. El producto íntegro de los demás jardines se fijará, salvo caso de aplicación de la regla tercera de este artículo, con sujeción a las reglas establecidas para los solares sin edificar, pero comprendiendo en el valor en venta, o en su caso, en el valor en renta, el que corresponda a las instalaciones adheridas de un modo permanente al suelo, o a los muros, y en especial el de los depósitos, canalizaciones, elevadores, termosifones, cercas, invernáculos, umbráculos, galerías, cierres y demás análogos. No se computará cantidad alguna por el valor de la flor, excepto en los casos concretos en que dicho valor aparezca especialmente comprendido en la renta, base de la estimación del producto íntegro.

En ningún caso se fijará a un jardín producto íntegro inferior al líquido imponible que corresponda a una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Se entenderá por jardines anejos a viviendas aquellos en que corresponda a los inquilinos de las mismas, por razón del inquilinato, el derecho de vistas, tránsito o estancia.

Art. 22. El líquido imponible de un solar sin renta será siempre igual al producto íntegro respectivo.

El líquido imponible de un solar con renta se obtendrá rebajando de su producto íntegro el 25 por 100, cuando así formado resulte mayor que el que le correspondería como solar sin renta.

El líquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos íntegros las cuotas partes siguientes:

a) Veinticinco por 100, de los destinados a vivienda, excepto en los de

carácter rural, a que se refiere el apartado e) de este artículo;

b) Treinta y tres por 100, de los edificios destinados exclusivamente a Establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computase el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos u otros aparatos empleados en la industria, a tenor de lo dispuesto en la regla 6.^a del artículo 21, se rebajará, para obtener el líquido imponible, el 66 por 100 en vez del 33 indicado anteriormente;

c) Cincuenta por 100, de los teatros, circos y edificios destinados a espectáculos similares;

d) Cuarenta por 100, de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) Cincuenta por 100, de los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc.; y

f) Cincuenta por 100, de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados.

Art. 23. En la determinación del carácter de los edificios y en su consecuencia en la aplicación de los coeficientes legales para la fijación del líquido imponible, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Se entenderá que un edificio se destina a establecimiento industrial, cuando existen instalados en el mismo

aparatos, máquinas o artefactos dedicados a la fabricación. La mera existencia de alguna máquina o aparato aun adherido permanentemente al edificio, no funda la consideración del mismo como establecimiento industrial, si este carácter no resulta de su destino. Es condición indispensable para la aplicación del coeficiente de 33 por 100 en vez de 25 por 100, la exclusión de todo otro aprovechamiento.

2.^a Solamente se considerarán como teatros, circos, edificios de espectáculos similares, plazas de toros, frontones y edificios análogos, los que por la disposición de sus plantas, entradas y distribución, aparezcan especialmente destinados a estas aplicaciones, y a condición de que satisfagan enteramente a las exigencias reglamentarias de Policía de espectáculos. No se tendrá por satisfecha esta última condición por el mero hecho de consentirse los espectáculos en los edificios expresados cuando no llenen todas las referidas exigencias.

En particular, se aplicará la rebaja del 50 por 100 a los teatros, circos, cinematógrafos, panoramas, cosmoramas y vistas en general, edificios destinados expresamente para audiciones musicales, museos y galerías de exposiciones artísticas.

Se aplicará la rebaja del 40 por 100 a las plazas de toros, reñideros, hipódromos, velódromos, frontones y edificios análogos.

(Continuará).